

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-853/2015

RECURRENTE: PARTIDO HUMANISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-853/2015**, interpuesto por el **Partido Humanista**, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia de catorce de octubre de dos mil

SUP-REC-853/2015

quince, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SDF-JRC-293/2015**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político recurrente en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes hechos:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el Estado de Morelos para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Atlatlahuacan.

2. Cómputo municipal. El diez posterior, el Consejo Municipal inició la sesión ordinaria permanente y realizó el cómputo de los resultados de la elección de Presidente Municipal de Atlatlahuacan, Morelos, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS OBTENIDOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2,132	DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	237	DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE

SUP-REC-853/2015

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS OBTENIDOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	200	DOSCIENTOS
 PARTIDO DEL TRABAJO	572	QUINIENTOS SETENTA Y DOS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	308	TRESCIENTOS OCHO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	840	OCHOCIENTOS CUARENTA
 NUEVA ALIANZA	819	OCHOCIENTOS DIECINUEVE
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	1,404	MIL CUATROCIENTOS CUATRO
 morena	223	DOSCIENTOS VEINTITRÉS
 ENCUENTRO SOCIAL	76	SETENTA Y SEIS
 PARTIDO HUMANISTA	1,969	MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	637	SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE

SUP-REC-853/2015

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS OBTENIDOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	CUATRO
Votos nulos	318	TRESCIENTOS DIECIOCHO
Votación total emitida	9,739	NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE

Derivado de lo anterior, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría en favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

3. Recursos de inconformidad locales. En contra de lo señalado en el párrafo anterior, el catorce de junio siguiente, el Partido Humanista y el Partido Social Demócrata de Morelos interpusieron recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los cuales fueron registrados bajo los números de expediente TEE-RIN-268/2015-2 y TEE-RIN-269/2015-2, respectivamente, y resueltos el primero de septiembre del año en curso, en el sentido de declarar infundados los agravios y, en consecuencia, confirmar la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal de Atlatlahuacan, Morelos, y de la constancia de mayoría a favor la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

4. Juicio de revisión constitucional electoral federal (Sentencia impugnada). El cinco de septiembre de dos mil

quince, el Partido Humanista, a través de su representante, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la determinación adoptada por el tribunal electoral local, el cual quedó radicado ante la Sala Regional de este Tribunal con sede en el Distrito Federal con la clave SDF-JRC-293/2015.

El catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio mencionado, en el sentido de modificar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Atlatlahuacan, Morelos.

II. Recurso de reconsideración. El dieciocho de octubre de dos mil quince, el Partido Humanista a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahuacan, Morelos, interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en el Distrito Federal, mencionada en el resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-2878/2015, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el diecinueve de octubre de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal remitió la demanda de reconsideración y demás constancias atinentes.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-**

SUP-REC-853/2015

853/2015, con motivo de la demanda presentada por el Partido Humanista y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación en su ponencia y lo admitió a trámite.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SDF-JRC-293/2015**.

SEGUNDO. Procedencia. Se actualizan los requisitos generales y especiales de procedencia del recurso de reconsideración, con base en lo siguiente:

a) Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, porque se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable, haciéndose constar el nombre del partido político recurrente y la firma de quien promueve en su representación, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la controversia, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El recurso de reconsideración cumple con este requisito, tomando en cuenta que la sentencia controvertida fue notificada el quince de octubre de dos mil quince, según consta a foja 354 del cuaderno accesorio primero del expediente **SUP-REC-853/2015**, en el cual obra la cédula de notificación personal por comparecencia, y el recurso se interpuso el dieciocho de octubre siguiente, por tanto, la presentación del escrito recursal se llevó a cabo dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Están colmados estos requisitos de acuerdo con lo previsto en el artículo 65, apartado 1, inciso

SUP-REC-853/2015

a), de la ley adjetiva en cita, ya que el recurso de reconsideración lo interpone un partido político nacional que ha intervenido en la cadena impugnativa y, el ocurso fue suscrito por el representante del Partido Humanista ante el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahuacan, Morelos, por lo que se advierte que se trata de la persona que representó legalmente al Partido recurrente en el juicio de revisión constitucional electoral al que recayó la sentencia ahora combatida.

d) Interés jurídico. El partido político recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte la sentencia dictada dentro de un medio de impugnación en el que compareció como accionante y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

e) Definitividad. En el caso se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente. De ahí que se cumpla con el requisito que se analiza.

f) Requisito especial de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que se aduzca que en la sentencia recurrida no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

En el caso, el partido político recurrente afirma que la Sala Regional de este tribunal con sede en Monterrey realizó un indebido análisis de lo dispuesto por los artículos 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 167 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo que derivó en la inaplicación implícita de los preceptos citados, en razón de que Esteban Hernández Franco participó en los procesos de selección de candidato por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Acción Nacional sin

¹Criterio recogido de la jurisprudencia de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN*, consultable páginas veintisiete a veintiocho de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral” año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que mediara convenio de coalición, por lo que se violentaron los principios de certeza y legalidad del proceso electoral.

Así, en el caso, la procedencia del recurso se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación del recurrente sólo puede hacerse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se trató de un indebido análisis de la norma electoral. De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual es contrario a Derecho.

TERCERO. Estudio de fondo

1 Síntesis de Agravios

a) Indebido análisis de los artículos 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 167, primer párrafo, del Código Electoral local.

El partido político recurrente sostiene que la Sala Regional realizó una indebida interpretación e inaplicación implícita de los artículos 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 167, primer párrafo, del Código Electoral local, al considerar que el hecho de que una persona haya participado en los procedimientos internos de selección de candidaturas de dos partidos políticos distintos no es motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección y referir que la pretensión del actor resultaba inatendible en ese momento.

En la especie el partido político recurrente señala:

“ ...

Si un precandidato participa simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidatos, sin que existiera convenio alguno de coalición, en consecuencia, incurre en la prohibición establecida en el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo dispuesto en los artículos 167 párrafo primero y 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, luego entonces, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana no debió aprobar el registro del C. ESTEBAN HERNÁNDEZ FRANCO, pues con ello violentó los PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD DEL PROCESO ELECTORAL, toda vez que dicho registro resultaba contrario a lo establecido en las disposiciones señaladas que prohíben participar de manera simultánea en dos procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular por distintos partidos políticos.

Ello es así, toda vez que se acreditó fehacientemente con pruebas que el C. ESTEBAN HERNÁNDEZ FRANCO participó de manera coetánea en los procesos de selección de candidatos por dos partidos políticos (PRI) y (PAN) respectivamente, por lo que estaba impedido para ser votado, no obstante los argumentos recurridos, por lo que estaba impedido para ser votado, no obstante los argumentos recurridos y las pruebas documentadas ofrecidas con las que acredita dicha participación, el *A quo* analiza y resuelve que no es un requisito de elegibilidad y que no fue impugnado en el momento oportuno, por ende aplica el principio de definitividad, pero resulta inexacta su motivación y fundamentación, toda vez que el C. ESTEBAN HERNÁNDEZ FRANCO ya no resultaba elegible para ser votado, pues éste infringió los artículos 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo dispuesto en los artículos 167, párrafo primero y 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos así como los principios de legalidad y certeza del proceso electoral, colocándose en posición de ventaja respecto a los demás candidatos, violentando el principio de “equidad en la contienda electoral”, situación que el *A quo* convalida con la resolución impugnada, una violación a los principios electorales señalados, privilegiando el PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, aún y cuando se hizo del conocimiento “bajo protesta de decir verdad” que si bien es cierto, que con fecha 8 de abril de 2015 mediante el

órgano de difusión de Gobierno del Estado tuvimos conocimiento que el C. ESTEBAN HERNÁNDEZ FRANCO estaba registrado como candidato del Partido Acción Nacional, también lo es que no es posible que hubiésemos tenido conocimiento de que dicha persona también había participado en el proceso de selección interna a candidato pero por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) pues este proceso forma parte de la organización interna de cada partido político y las listas de los precandidatos no se hacen del conocimiento público, por lo que no es dable que el *A quo* se limite a señalar que se debió haber impugnado dicha situación en la etapa correspondiente, en atención al principio de definitividad. La verdad de los hechos es que tuvimos conocimiento que el C. ESTEBAN HERNÁNDEZ FRANCO había participado como precandidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a Presidente Municipal de Atlatlahuacan, Morelos con fecha 10 de junio del año en curso.

Sin embargo, cuando en una elección se susciten ciertos acontecimientos que quebranten el orden público que imponen los principios consagrados en la Constitución Federal, tales sucesos no deben seguir a la vida jurídica, dado que el reconocimiento de que un acto determinado contraviene disposiciones constitucionales significaría declarar que no puede producir los efectos que está generando a fin de restituir la afectación a la Carta Magna; de ahí que se ha considerado procedente declarar la nulidad de una elección cuando se susciten este tipo de infracciones constitucionales.

Ahora bien, la consecuencia que se genera cuando sucede lo anterior es la posibilidad de analizar en una etapa posterior hechos ocurridos en etapas del proceso comicial ya concluidas; en esa tesitura, se estima que la determinación en comento representa una excepción al principio de definitividad de las etapas electorales. Dicho de otra forma, la elección no podría ser catalogada como libre y auténtica si en ésta no se hubieren respetado los principios de CERTEZA, imparcialidad, independencia, LEGALIDAD, y objetividad que rigen el sistema democrático del Estado.

Resulta inexacto lo manifestado por el *A quo* en el contexto de que la infracción cometida por el C. ESTEBAN HERNÁNDEZ FRANCO por haber participado como candidato en dos procesos de selección interna de diversos partidos políticos sin existir entre éstos convenio de coalición, es una cuestión que debió estudiarse en la etapa de la preparación de la elección y que no es jurídica ni materialmente posible restituir y reponer en una etapa del proceso ya concluida, convalidando la resolución

del Tribunal Estatal Electoral en el sentido de que la calificación y validez de la elección no es el momento para combatir actos de la etapa de la preparación de la elección, privilegiando el principio de definitividad por encima de los principios Constitucionales rectores del proceso electoral (CERTEZA Y LEGALIDAD), en consecuencia el derecho político electoral a ser votado del C. ESTEBAN HERNÁNDEZ FRANCO no se violenta como lo asevera el *A quo*, puesto que éste violó los artículos 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo dispuesto en los artículos 167 párrafo primero y 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos así como los principios de legalidad y certeza del proceso electoral, en consecuencia resultaba inelegible para ser candidato, toda vez que los derechos constitucionales no son absolutos y por tanto admiten restricciones, cuestión que se aplica a los derechos político electorales.

Ciertamente la regulación de dichas restricciones ni puede ser arbitraria, sino que debe basarse en razones jurídicas que pasan por la constatación de tres pasos en sede de jurisdicción constitucional: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de los derechos fundamentales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) debe ser una regulación necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útiles para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) debe ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

...”

Así, para el recurrente, la participación simultánea de una persona en dos procesos internos de selección de candidatos por dos partidos políticos distintos es un factor determinante

SUP-REC-853/2015

para el resultado de la elección, de tal suerte que se tornó inequitativa para todos los participantes de la contienda.

En consecuencia, la actuación de la Sala Regional implicó a su parecer, una indebida interpretación de la normativa electoral en contravención a los principios constitucionales en materia electoral, así como inaplicación implícita del artículo 167, primer párrafo del Código Electoral local, toda vez que la Sala Regional estimó que dicho acto (participar en dos procesos de selección de candidato por diversos partidos políticos), constituía un acto que no fue impugnado en la etapa de registro de candidatos, por tanto dicha decisión vulnera los principios constitucionales en materia electoral como la certeza y la legalidad.

b) Consideraciones de la resolución combatida

Para atender los planteamientos del partido político recurrente, conviene tener presente las consideraciones de la sentencia combatida.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación se analizarán los motivos de disenso expresados por el actor en su escrito de demanda, precisando que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, toda vez que el juicio que se resuelve es un medio de impugnación de estricto derecho, no se suplirá la deficiencia en la expresión de agravios. Por lo que el actor está obligado a desvirtuar los fundamentos de hecho y derecho que sostuvieron la sentencia impugnada.

En el escrito de demanda, el actor señaló diversos motivos de inconformidad, mismos que se clasificarán para su análisis de la siguiente forma:

- Inelegibilidad del candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección.
- Agravios relacionados con las causales de nulidad de la votación recibida en casillas.

Al respecto, se procederá al análisis en el orden de los temas listados con antelación, respecto de los cuales se presentan diversos planteamientos por el actor; por lo que, el estudio puede realizarse por separado o en conjunto de aquellos que guarden relación entre sí; lo cual no irroga perjuicio alguno al promovente. Lo anterior, de conformidad con la tesis 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

A. INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO

1. Definitividad respecto del registro de la candidatura

El promovente señala que la autoridad responsable no tomó en consideración que en su demanda primigenia manifestó bajo protesta de decir verdad, que hasta el día diez de junio de dos mil quince tuvo conocimiento de que el candidato electo como Presidente Municipal, había participado de manera simultánea en procesos de selección interna de dos partidos políticos. Ello, ya que los partidos no publican las listas de los precandidatos.

Así, considera que es contrario a derecho que el Tribunal responsable haya resuelto que debió impugnar esta situación en su momento procesal oportuno, y no así hasta la calificación de la elección.

2. Indebida valoración de pruebas

El actor considera que el Tribunal responsable dejó de valorar las constancias mediante las cuales se acredita que Esteban Hernández Franco participó en dos procesos de selección interna, en el PRI y en el PAN.

3. Inelegibilidad del candidato

A su consideración, el Tribunal responsable realizó una indebida fundamentación y motivación en la sentencia impugnada, ya que interpretó de manera incorrecta lo dispuesto por los artículos 11 y 184 del Código Electoral Local; toda vez que, el candidato que resultó electo, al haber participado en dos procesos de selección interna, se encontraba restringido en sus derechos político-electorales, en tal virtud, se actualizó una causa de inelegibilidad.

Señala que al configurarse la violación anterior, se vulneró el principio de equidad en los procesos electorales, ubicándose al candidato postulado por el PAN en un plano de ventaja frente a los demás aspirantes.

Estudio de los agravios

El agravio sintetizado en el punto 1 se considera **infundado**.

Lo anterior, porque fue conforme a derecho que el Tribunal responsable resolviera que la etapa de declaración de validez de la elección, no es el momento oportuno para impugnar un acto emitido en una etapa del proceso electoral que ha concluido, por lo que no resultaba jurídicamente posible que dicho órgano jurisdiccional se avocara al estudio de tal situación.

En el sistema electoral, por regla general, no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, y la ley ha fijado plazos para que dentro de cada etapa del proceso electoral se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén, entre otras fechas, la de la jornada electiva, deben observarse estrictamente. Ello, con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes de los mismos.

Así, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, debe considerarse que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, lo que ocurre hasta en tanto no inicie la jornada electoral.

Lo señalado encuentra sustento en las tesis XL/99 y CXII/2002, emitidas por la Sala Superior, bajo los rubros: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”** y **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.”**

Ahora bien, conforme al artículo 160 del Código Electoral Local, establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral, y
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Así, tal como lo resolvió la autoridad responsable, la prohibición de que un ciudadano participe simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos -salvo que entre ellos medie el acuerdo para participar en coalición o candidatura común-, se encuentra regulado en el artículo 167 del Código Electoral Local, que se ubica en las reglas del Título Primero, denominado “DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN”, en el Capítulo II, titulado “DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES”.

En este contexto, lo relativo a los procesos de selección interna y registro de candidatos, conforman un acto dentro de la etapa de preparación de la elección, por lo que, la fecha en que el actor manifiesta haber tenido conocimiento que el candidato había participado en diversos procesos de selección interna, corresponde a un momento en que la etapa correspondiente ha fenecido y los actos emitidos por las autoridades electorales –como el registro de las candidaturas- se han tornado definitivos.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor señala que con la participación simultánea en procesos de selección interna de distintos partidos políticos se vulneró el principio de la equidad en la contienda en relación a los demás aspirantes.

Empero, como se ha dicho, esta es una cuestión que debió analizarse en la etapa del proceso electoral correspondiente, ya que en todo caso, como el propio actor lo refiere en su escrito de demanda, la afectación se generaría respecto de los demás precandidatos que participaron en la elección.

De este modo, se advierte que el partido recurrente alude a una supuesta irregularidad cometida durante la etapa de precampaña, lo que a su parecer generó una afectación en relación con otros actores en la contienda, específicamente aspirantes y precandidatos; lo cual es una cuestión que, en todo caso, debió estudiarse en la etapa de preparación de la elección.

Así, aun cuando los hechos podrían configurar irregularidades ocurridas en la etapa de precampañas, estas se consideran de imposible reparación, para efecto de combatir la validez del registro del candidato postulado por el PAN; ya que en este momento no es jurídica ni materialmente posible restituir o reponer en una etapa del proceso ya concluida.

En tal virtud, fue correcto que el Tribunal responsable resolviera que en este momento no era posible combatir actos de la etapa de preparación de la elección, y por tanto, el motivo de inconformidad deviene **infundado**.

Ahora bien, el agravio identificado en el numeral **3**, se califica como **infundado**.

Toda vez que, tal como lo resolvió el Tribunal local, la participación simultánea en procesos de selección interna en dos partidos políticos, no actualiza una causa de inelegibilidad.

En primer término, de conformidad con las Jurisprudencias 22/1997 de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**, y 7/2004, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA**

CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”, emitidas por la Sala Superior, se desprende que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede plantearse en dos momentos, el primero de ellos, cuando se realiza el registro ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección, pudiendo existir dos instancias, una en sede administrativa y ante la autoridad jurisdiccional, ya que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes de la persona que contiene en un proceso electoral, así como necesaria para el ejercicio del cargo; por tanto, resulta de gran trascendencia que, previo a la declaratoria de validez de la elección se lleve a cabo un estudio de los requisitos de elegibilidad que deben ser satisfechos por el candidato que obtenga el mayor número de votos, garantizando de esta manera que se da cumplimiento a los principios constitucionales y legales.

Ahora, el artículo 35, fracción II de la Constitución, se establece el derecho humano de los ciudadanos mexicanos a ser votado para todos los cargos de elección popular, respetando los requisitos que se consagran en la propia Carta Magna y en la Ley.

En el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos se contempla que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos político-electorales, estableciendo restricciones únicamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

De igual manera, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin **restricciones indebidas**, del derecho a ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal y garantizando la secrecía del voto.

Ahora, las restricciones al sufragio pasivo, respecto de los requisitos de elegibilidad de los miembros del Ayuntamiento, se encuentran contemplados en el artículo 117 de la Constitución local, y son los siguientes:

- I. Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;
- II. Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal;

V. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral de Morelos ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI. Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y

VII. El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

Ahora bien, el artículo 11 del Código Electoral Local, establece que son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Federal, la Constitución del Estado de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

Así, dentro de los requisitos negativos que deben colmarse para poder ser miembro de un Ayuntamiento, no se encuentra “la participación simultánea en procesos de selección interna de diversos partidos políticos”.

Ahora bien, el derecho de ser votado cuenta con un reconocimiento de rango constitucional y sujeto a la regulación legislativa en cuanto a que deben establecerse en la ley las circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

De esta manera, debe indicarse que como derecho humano, el derecho al voto no es un derecho absoluto sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que éstas sean impuestas por el legislador ordinario y atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

Así, para poder ejercer el señalado derecho fundamental, en el ordenamiento constitucional, se dispone que deben cumplirse los **requisitos previstos en la ley**, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

En ese sentido, es dable concluir que la limitación al derecho de ser votado debía existir en una ley, pues la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que deben encontrarse previstos en ordenamientos legales.

En ese contexto, debe observarse que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son:

- a. **que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley)** dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales);
- b. Que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Las consideraciones anteriores guardan consonancia con el criterio emitido en la tesis CCXV/2013, por la Primera Sala de la SCJN, de rubro **“DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”**.

Cabe mencionar, que respecto las restricciones en materia de derechos humanos ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la interpretación y la correlativa aplicación de los derechos fundamentales, incluidos los de carácter político-electoral, debe ser siempre en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos y potenciar su ejercicio, **mientras que aquellas normas que establecen limitaciones a los derechos fundamentales deben ser interpretadas siempre de manera restrictiva.**

Ello es así, porque interpretar en forma amplia las limitaciones o restricciones que se prevean a los derechos subjetivos públicos fundamentales de votar y ser votado consagrados constitucionalmente, implicaría, desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ilegalmente ni mucho menos suprimidos.

De esta forma, las autoridades electorales están obligadas a otorgar una protección amplia del derecho político electoral de ser votado, pues la existencia de una restricción debe atender al principio de reserva de ley.

Por tanto, el principio de reserva legal implica que la regulación de una determinada materia quede acotada a la ley formal, por tanto, ese principio debe ser concebido como una piedra angular en la protección de los derechos humanos, pues se ajusta al principio de división de poderes, evita restricciones arbitrarias y permite el equilibrio en el sistema jurídico, en primordial armonía con los derechos fundamentales.

Ahora bien, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de reserva de ley para todos los actos de intervención en la libertad de las personas, dentro del constitucionalismo democrático, es un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad.

Con base en lo anterior, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la expresión "leyes", no podría tener otro sentido que el de ley formal, es decir, el de una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada del órgano legislativo y promulgada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.

Dicha acepción corresponde plenamente al contexto general de la Convención dentro del Sistema Interamericano, de ahí que sólo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, el Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, ha reconocido que únicamente a través de una ley pueden restringirse los derechos humanos, lo que **obliga a los Estados a establecer tan concretamente como sea posible y de antemano, las causas y condiciones de la restricción.**

Por su parte, el Pleno de la SCJN ha sostenido que el principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional delimita expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, criterio que se ve reflejado en la jurisprudencia del Pleno de la SCJN cuyo rubro es "**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**".

Así, en el caso es inconcuso que con **los requisitos de elegibilidad establecidos** por la Constitución y el Código Electoral Local, **son los únicos a través de los cuales puede válidamente restringirse al derecho de ser votado.**

Es importante precisar que la Sala Superior al resolver los medios de impugnación **SUP-RAP-125/2015, SUP-RAP-128/2015, SUP-RAP-129/2015, SUP-RRV-9/2015 y SUP-RRV-10/2015** acumulados, ha fijado criterio en el sentido de que la prohibición que se viene tratando en este apartado no es exigible como requisito de elegibilidad al momento de calificar la elección, sino solamente como elemento a verificar al momento del registro de candidatos.

Asimismo, esta Sala Regional al resolver los expedientes **SDF-JIN-24/2015, SDF-JRC-195/2015, SDF-JRC-203/2015, SDF-JRC-**

268/2015, determinó acoger los razonamientos jurídicos que ha sentado la Sala Superior en la tesis antes citada.

Así, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que la prohibición que nos ocupa está directamente vinculada con **los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos**, mas no así con **cuestiones inherentes a la persona del candidato**, este Tribunal constitucional arriba a la convicción de que como acertadamente lo resolvió el Tribunal responsable, no es viable impugnar el incumplimiento de la citada prohibición en la etapa de calificación de la elección, **porque no se trata de un requisito de elegibilidad**, sino de un requisito para el registro de candidatos.

En tal virtud, es de concluirse que los agravios esgrimidos por el actor resultan **infundados**, ya que el Tribunal responsable realizó una adecuada interpretación de las normas aplicables, de lo cual concluyó correctamente que el candidato postulado por el PAN, no actualizó una causa de inelegibilidad por su postulación simultánea en dos procesos de selección interna.

Ahora bien, el agravio identificado con el **numeral 2**, se califica como **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que el actor señala que el Tribunal local dejó de analizar diversas probanzas mediante las cuales pretende acreditar que el candidato electo como Presidente Municipal participó en dos procesos de selección interna del PRI y el PAN.

Empero, como ya quedó de manifiesto en el presente fallo, los hechos señalados no actualizarían una causa de inelegibilidad del candidato; además, tampoco es posible, a esta fecha, controvertir actos relativos al registro de las candidaturas.

De esta forma, ya que la responsable, resolvió que los hechos narrados por el actor no darían lugar a declarar la inelegibilidad, resulta innecesario la valoración de pruebas para acreditar los mismos.

Lo anterior, ya que aun cuando se demostrara que el candidato electo participó en diversos procesos de selección interna, ello no traería como consecuencia que el actor alcanzara su pretensión.

En este sentido, el argumento expuesto por el actor, no resulta pertinente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que deviene **inoperante**.

B. CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN DIVERSAS CASILLAS.

1. Falta de exhaustividad, por omitir valorar pruebas.

El actor señala que el Tribunal responsable violentó los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia, ya que no valoró

todas las probanzas que se aportaron en el recurso de inconformidad, y además, omitió pronunciarse sobre todos los agravios que le fueron planteados.

El actor argumenta que de la apertura de los paquetes electorales ordenada por la responsable, se evidencia que se carece de certeza respecto de las condiciones en que se instalaron las casillas, la participación de los representantes de los partidos, los incidentes que se presentaron, los escritos de protesta y el cierre de las casillas.

Señala que en dieciséis casillas –que identifica en su escrito de demanda- sí se presentaron incidentes y escritos de protesta, lo cual se hizo constar en la sesión de cómputo distrital por la autoridad administrativa electoral, por lo que resulta inverosímil que al abrir los paquetes no se encontrara en ellos la documentación respectiva.

Argumenta que para acreditar lo anterior, ofreció como pruebas los acuses de recibido de 18 solicitudes de recuento parcial a diversas casillas, documentos que no fueron valorados por la autoridad responsable.

Así, considera que no obstante se documentó la existencia de diversos incidentes, no se encontró la documentación electoral correspondiente por lo que se carece de certeza en los resultados de la votación, lo que constituye una irregularidad grave y determinante; en consecuencia, considera que debe revocarse la sentencia impugnada a efecto de que se declare la nulidad de las casillas impugnadas.

A consideración de esta Sala Regional el agravio es **inoperante**.

En primer término, se advierte que el actor pretende la nulidad de diversas casillas porque durante la sustanciación del medio de impugnación local se realizó una diligencia ordenada por el Tribunal responsable en donde se advirtió la inexistencia de diversa documentación electoral, lo que considera debió ser valorado en su momento, ya que ello actualiza irregularidades graves que deben dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

No obstante, el actor omite hacer una precisión de las casillas que considera deben ser anuladas, y del mismo modo la documentación que a su juicio generan una incertidumbre respecto de los resultados electorales, así como las razones específicas –en cada una de las casillas- por las que estima se vulneró el principio de certeza.

De esta forma, lo expresado por el actor son manifestaciones genéricas y vagas, por lo que no pueden ser objeto de estudio por este órgano jurisdiccional.

Además, debe resaltarse que este órgano jurisdiccional advierte que de las constancias que obran en autos se desprende la existencia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron objeto de

impugnación en el recurso de inconformidad, lo que es indispensable para generar certeza en el cómputo de la votación.

En tal virtud, si bien en la sentencia impugnada no se emitió un pronunciamiento en relación a la ausencia de cierta documentación electoral, ordenar a la autoridad responsable subsanar la violación, no conduciría a fin práctico alguno, ya que los planteamientos formulados por el actor no son suficientes para realizar un estudio de fondo, por lo que el efecto sería el mismo para el recurrente.

2. Falta de exhaustividad, por no ocuparse de la totalidad de los planteamientos.

El actor manifiesta que la autoridad responsable únicamente se pronunció sobre once de las casillas que se impugnaron, dejando de analizar quince casillas que identificó debidamente desde su demanda primigenia.

Por otra parte, considera que el Tribunal local dejó de analizar todas las causas de nulidad que invocó en su escrito inicial, estudiando únicamente la contenida en la fracción VI del artículo 376 del Código Electoral Local.

2.1. Omisión en el estudio de la totalidad de las casillas que fueron objeto de impugnación.

En relación a la supuesta omisión del Tribunal responsable de realizar un estudio sobre todas las casillas que fueron objeto del recurso de inconformidad, a juicio de esta Sala Regional, es **infundado**, por lo que a continuación se expone.

Del artículo 16 Constitucional se desprende que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito que sea debidamente fundado y motivado, lo que de no ser satisfecho no puede afectar válidamente los derechos de los gobernados.

El artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, estableciendo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos fijados en la ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este último precepto constitucional dispone claramente la obligación de las autoridades judiciales de emitir resoluciones completas, lo que implica el cumplimiento al principio de exhaustividad; es decir, se deben analizar todas las cuestiones sometidas a su conocimiento por las partes, dictándose una determinación sobre cada uno de los planteamientos que le sean formulados, a fin de que se tomen soluciones completas, respetando los derechos fundamentales de los gobernados.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**", se desprende que para cumplir con el requisito de exhaustividad, las autoridades deben cumplir con lo siguiente:

- Hacer un pronunciamiento sobre todas las cuestiones sometidas a su consideración por las partes durante la integración de la litis.
- Realizar un análisis y valoración de todos los elementos probatorios allegados durante el proceso.

De esta forma, los actos de autoridad en principio deben emitirse por autoridades competentes, cumpliendo las formalidades previamente establecidas, señalando los motivos y fundamentos aplicables al caso en concreto, respetando el principio de exhaustividad.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Carta Magna, uno de los principios que rigen el derecho de acceso a la justicia es el de completitud, de tal manera que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de resolver todas las cuestiones planteadas, en los términos que han sido expuestos en los respectivos escritos de demanda.

Este principio de completitud está relacionado con el de congruencia que debe revestir toda resolución emitida por un órgano jurisdiccional, de tal manera que se debe resolver sobre lo pedido, sin ir más allá y menos de lo que el actor solicita.

Esto tiene sustento en la Jurisprudencia 28/2009, de la Sala Superior, con el rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

Ahora bien, de la demanda primigenia es posible advertir que el actor, en principio, hace una referencia a las veintiséis casillas instaladas en el Municipio de Atlatlahuacan, pero únicamente argumenta que en la mayoría de ellas existieron irregularidades, errores o inconsistencias evidentes en la mayoría de los elementos que integran las actas de escrutinio y cómputo, contraviniendo con ello los principios rectores del proceso electoral.

Del mismo modo, el actor únicamente formuló agravios relacionados con once casillas, correspondiendo a las siguientes:

No.	Sección	Casilla
1	12	C2
2	12	C3
3	14	C1
4	15	B

SUP-REC-853/2015

5	16	B
6	17	B
7	19	B
8	19	C1
9	19	C3
10	19	C4
11	20	B

Así, en la sentencia impugnada el Tribunal responsable se ocupó del estudio de las once casillas sobre las cuales el actor adujo alguna irregularidad.

En esta tesitura, se observa que la autoridad responsable se ocupó del estudio de las casillas respecto de las cuales se formuló algún agravio, lo que se realizó en estricto apego al principio de completitud, pues se hizo el estudio de la controversia respecto de lo que el actor solicitó.

Debe precisarse que no basta que el promovente hubiera listado la totalidad de las casillas instaladas para la elección de integrantes del Ayuntamiento, y que expresara que en la mayoría de ellas se actualizaron irregularidades graves, para que se considere que el Tribunal responsable tenía la obligación de llevar a cabo un estudio en relación a la totalidad de las casillas.

Lo anterior, ya que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, la *causa petendi* o causa de pedir requiere en primer lugar de que el actor precise el agravio que le genera el acto impugnado, es decir, el razonamiento u omisión que genera una posible lesión a los derechos del actor.

Además, para tener por configurada la causa de pedir, es menester que se exprese el motivo por el cual se considera se originó el agravio, es decir, un argumento lógico-jurídico en que se sustenta la afinación de una supuesta lesión a los derechos del promovente.

Al respecto, es aplicable la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

De dicha jurisprudencia, se advierte que, si bien, para la formulación de agravios no se exige la ubicación de un cierto capítulo o sección en la demanda o recurso, así como una presentación en forma de silogismo o alguna otra, basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron esa lesión, para que se proceda al estudio.

En este contexto, en el artículo 329, fracción I, inciso e) del Código Electoral Local, se contempla como uno de los requisitos que deben cumplirse al presentar una demanda de un recurso de revisión, apelación o inconformidad, que en el escrito de demanda se haga una mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información.

El mismo numeral, en su fracción II, inciso c), establece que en el recurso de inconformidad el actor deberá señalar de forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas.

En este tenor, el actor tenía la carga procesal de identificar claramente las casillas sobre las cuales sustentó el medio de impugnación local, las causales de nulidad que estimó se actualizaban, así como los hechos y motivos por los cuales consideraba que se causaba una afectación o lesión a sus derechos, a fin de justificar su petición de nulidad.

Debe precisarse que, atendiendo al principio de derecho *lura novit curia*, resultaría posible que, el enjuiciante precisa de manera específica las casillas que impugna, exponiendo los argumentos por lo que pretende restarle legalidad a las mismas, es posible que el juzgador en primera instancia lleve a cabo el estudio de las casillas y los razonamientos, aun cuando no se precisara de manera específica o correcta el precepto legal que contempla la causa que daría lugar a la nulidad, siempre que la expresión de los agravios expuestos se realizara de manera clara y permitiera distinguir la causa de pedir, con lo que correspondería al juzgador hacer la clasificación correspondiente de los hechos y argumentos expuestos.

En el caso concreto, en su escrito de demanda primigenia el promovente listó la totalidad de las casillas que se instalaron para la elección, empero, únicamente solicitó la nulidad sobre once de ellas, respecto de las cuales señaló las irregularidades que consideró debían ser objeto de estudio por el Tribunal responsable,

En tal virtud, es posible concluir que, contrario a lo aducido por el recurrente, en el recurso de inconformidad **únicamente se formularon agravios relacionados con once casillas**; por lo cual, la sentencia impugnada cumple con el principio de exhaustividad y completitud al haberse estudiado, por el Tribunal responsable, las casillas sobre las cuales se configuró una causa de pedir.

Esto, porque se advierte que no existe la expresión agravio alguno formulado en la demanda primigenia, en relación a casillas diversas sobre las que el Tribunal responsable llevó a cabo un estudio en la sentencia impugnada.

Por lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, es **infundado** el motivo de inconformidad en estudio, ya que, la sentencia impugnada cumplió con el principio de exhaustividad y congruencia.

2.2. Omisión en el estudio de todas las causales de nulidad invocadas.

En relación a la supuesta falta de exhaustividad derivada de que, a consideración del actor, el Tribunal responsable no estudió todas las causales de nulidad que invocó en su demanda, se considera **infundado** por lo que respecta a las casillas 12 C2, 12 C3, 15 B, 16 B, 17 B, 19 C1, 19 C3, 19 C4, 20 B; por otra parte, resulta **fundado** respecto de las casillas 14 C1 y 19 B, conforme a lo que se explicará a continuación.

En la demanda del juicio de revisión que ahora se resuelve, el actor señala lo siguiente:

[Se transcribe]

De lo anterior se desprende que el actor sostiene ante esta instancia jurisdiccional, que el Tribunal local omitió el estudio de las causales de nulidad contempladas en el artículo 376 fracciones VII, IX, XI y XII del Código Electoral Local.

Así, en el precepto legal y fracciones referidas, se establecen las siguientes causas de nulidad.

[Se transcribe]

Ahora bien, de un análisis del escrito de demanda que el actor presentó en su recurso de inconformidad se advierte que de las once casillas sobre las cuales solicitó la nulidad de la votación, en nueve de ellas (12 C2, 12 C3, 15 B, 16 B, 17 B, 19 C1, 19 C3, 19 C4, 20 B) formuló agravios tendentes a acreditar el dolo o error en la computación de los votos, **sin que sobre dichas casillas pueda advertirse algún otro planteamiento que pudiera ser objeto de estudio.**

Como se ha mencionado, conforme al artículo 329, fracción II, inciso c) del Código Electoral Local, en el recurso de inconformidad el actor deberá señalar de forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**

Del criterio jurisprudencial se obtiene que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo los hechos que la motivan.

Así, **no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, la existencia de irregularidades**, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En esta tesitura, si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, y así ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que el juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Lo anterior, en estricto apego al principio de congruencia que debe regir en las sentencias.

Lo anterior, sin dejar a un lado lo dispuesto en el artículo 330, fracción IV del Código Electoral Local, que establece que cuando exista **deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso**, el Tribunal Electoral, resolverá con los elementos que obren en el expediente.

De esta forma, si bien, de inicio existe la carga procesal del actor identificar las casillas que son objeto de impugnación, las causas de nulidad que estima se actualizan, y los razonamientos en que se sustenta; ello no es obstáculo, para que **cuando de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan claramente de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación**, la autoridad jurisdiccional realice un estudio de los agravios formulados a la luz de las causas de nulidad, y en suplencia de la deficiencia de los agravios, **se realice una debida clasificación de cada hecho en la correspondiente causa de nulidad** y llevando a cabo al estudio de las mismas.

Lo anterior, puede sustentarse *mutatis mutandi*, en la **Tesis CXXXVIII/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

En el caso, del escrito de demanda, en relación a las casillas 12 C2, 12 C3, 15 B, 16 B, 17 B, 19 C1, 19 C3, 19 C4, 20 B, **no puede deducirse alguna causa de nulidad de la votación**, diversa a la ya

SUP-REC-853/2015

estudiada por el Tribunal responsable, es decir, la consistente en dolo o error en la computación de la votación, cuando sea determinante para el resultado de la elección, contenida en el artículo 376, fracción IV del Código Electoral Local.

En razón de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, es **infundado** lo alegado por el actor, **respecto de las nueve casillas** precisadas en el párrafo que antecede.

Por otra parte, en relación a las casillas 14 C1 y 19 B, el motivo de inconformidad que ahora se analiza se considera **fundado**.

Lo anterior, toda vez que de la demanda primigenia es posible advertir la expresión de agravios relacionados con diversas causas de nulidad que no fueron estudiadas por el Tribunal responsable.

En relación a la casilla 14 C1, además de los argumentos tendentes a demostrar la existencia de error en el cómputo de los votos, el actor expresó los siguientes planteamientos ante la responsable:

- Desde el inicio de la jornada electoral se colocó un cartel dirigido a los electores con el siguiente texto:

“AQUÍ VOTAN”... “Del apellido **HERNÁNDEZ FRANCO ESTEBAN**... al apellido...”

- El nombre ESTEBAN HERNÁNDEZ FRANCO coincide con el del candidato postulado por el PAN para esa elección.

- La situación descrita fue evidenciada ante el Consejo Municipal Electoral, presentándose además una fotografía del cartel referido.

- Además, se presentaron escritos de protesta por parte de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Social Demócrata y MORENA.

- Durante la jornada electoral no se tomaron medidas para contrarrestar la irregularidad descrita.

- La existencia del cartel con el nombre del candidato que resultó electo, tuvo como consecuencia la inducción del electorado para votar a su favor.

- Además, la proyección de la figura o imagen de un candidato, así como el nombre, puede dar lugar a una influencia en la convicción de los electores; lo anterior, en consonancia con los criterios del Tribunal.

De lo anterior se concluye que el actor planteó ante el Tribunal responsable la supuesta existencia de una irregularidad grave ocurrida el día de la jornada electoral, lo que podría dar lugar a la

actualización de la causa de nulidad contemplada en el artículo 376, fracción XI del Código Electoral Local, lo cual no fue analizado por el Tribunal responsable.

Por otra parte, en relación a la casilla 19 B, de la demanda primigenia se advierte que el actor señaló que, además de la causal de dolo o error en el cómputo de los votos, se actualizaban más irregularidades que podrían dar lugar a la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Al respecto, el promovente señaló ante la responsable que la persona que fungió como Presidente de la mesa directiva de dicha casilla, compareció en la sesión del Consejo Municipal Electoral con el carácter de representante del PAN ante dicho órgano colegiado.

De los hechos expuestos por el actor se advierte que la causa de pedir radica en la solicitud de nulidad de la votación recibida en la casilla derivado de la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, lo que tiene sustento en la fracción V del artículo 376 del Código Electoral Local.

En tal virtud, a consideración de esta Sala Regional, le asiste la razón al actor, ya que el Tribunal responsable omitió estudiar la totalidad de las causas de nulidad que podrían advertirse del escrito de la demanda del recurso de inconformidad, en relación a las casillas 14 C1 y 19 B.

En este contexto, la responsable no cumplió con el principio de exhaustividad que debe regir en los fallos.

Ahora, si bien al resultar fundados los agravios relacionados con las casillas 14 C1 y 19 B, de manera ordinaria lo procedente sería revocar la resolución impugnada para el efecto preciso de que el Tribunal local realizara el estudio omitido, y en consecuencia, emita la resolución que en Derecho corresponda.

No obstante, en aras de que esta sentencia le otorgue al actor una reparación total e inmediata, lo procedente es que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, proceda a su estudio.

Ello, porque este órgano jurisdiccional cuenta con atribuciones que le permiten resolver en plenitud de jurisdicción todos los aspectos de una controversia sometida a su potestad, en términos del artículo 1 y 17 de la Constitución y 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Al respecto, es aplicable las **Tesis XIX/2003**, de rubro: "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**", emitida por la Sala Superior.

SEXTO. ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN. Corresponde llevar a cabo el estudio de los agravios esgrimidos por el actor cuyo

estudio omitió la responsable, en relación a dos de las casillas sobre las cuales se solicitó la nulidad de la votación.

Estudio de la casilla 14 C1

El actor señala que en la casilla señalada se colocó un cartel con el nombre del candidato que resultó electo, lo que tuvo como consecuencia la inducción del electorado para votar a su favor.

Asimismo, considera que la situación descrita genera una violación a los principios rectores de los procesos electorales.

Como ha sido precisado, deben analizarse los hechos expuestos por el actor a la luz de la causa de nulidad contemplada en el artículo 376, fracción XI del Código Electoral Local, que es de la literalidad siguiente:

[Se transcribe]

Así, para determinar si se actualiza esta causa de nulidad, se estima conveniente realizar las precisiones siguientes.

Los elementos que conforman la nulidad de casilla son los siguientes:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, por irregularidad debe entenderse cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis específicas de nulidad de votación recibida en casilla.

Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 20/2004, de rubro **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**.

En este contexto, para tener por colmado el requisito de la acreditación de la irregularidad deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

Por su parte, el requisito relativo a que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se refiere a

aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Asimismo, el elemento consistente en que se ponga en duda la certeza de la votación, se refiere a que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

Finalmente, el requisito relativo a la determinancia, este se analiza desde dos aspectos, el cuantitativo o aritmético, o el cualitativo.

El criterio cuantitativo consiste en que las irregularidades advertidas se puedan cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo consiste en que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 39/2002, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**.

En esta tesitura, no cualquier irregularidad invocada, sino únicamente aquellas que reúnan los requisitos antes mencionados, tendrán como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Ahora bien, la irregularidad señalada por el actor radica en que, conforme a lo que señalan, desde el inicio de la jornada electoral se colocó un cartel dirigido a los electores con el siguiente texto: "AQUÍ VOTAN"... "Del apellido **HERNÁNDEZ FRANCO ESTEBAN**... al apellido..."; estima que constituye una violación porque el nombre señalado es coincidente con el del candidato que fue postulado por el PAN para esa elección.

Al respecto, en el expediente en que se actúa obran los siguientes elementos probatorios.

1. Copia certificada de seis escritos de fecha siete de junio de dos mil quince, suscritos por los representantes de los partidos Humanista, Social Demócrata, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, en donde se describe como incidente que en la casilla existía una lona fija con el logotipo del INE, en donde se informaba a la ciudadanía los apellidos a los que les correspondía

SUP-REC-853/2015

votar en dicho lugar, resaltando el nombre del candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

En el escrito de incidente del Partido Social Demócrata se manifestó que a las 10:26 horas se advirtió la existencia de la lona descrita, y que algunas personas *“rompieron la parte que tenía el mensaje subliminal del candidato...”*

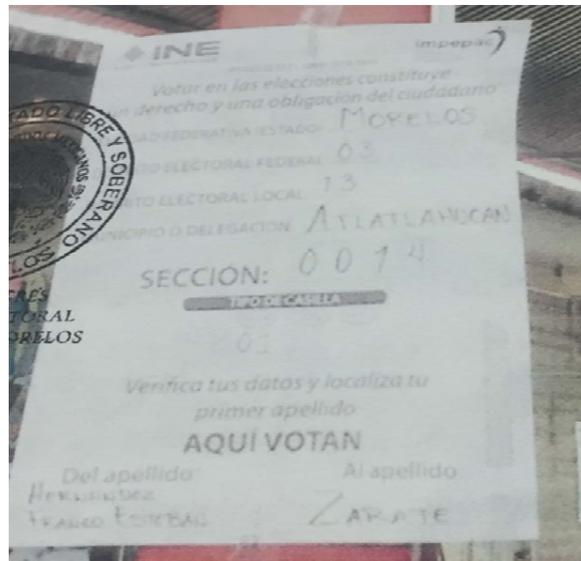
Asimismo, el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, describe como incidente que una persona arrancó la parte baja de la lona en cuestión.

2. Escrito de incidente suscrito de forma autógrafa de Evelio Lino Medina Villalba, ostentándose como representante del PAN ante el Consejo Municipal del IMPEPAC, del que se advierte un sello del Instituto local, en el que se hace constar su recepción el día siete de junio del año en curso.

En dicho documento Evelio Lino Medina Villalba manifestó esencialmente lo siguiente:

“Ya estando en desarrollo la Jornada Electoral y siendo aproximadamente las 10:30 horas del día de hoy, mi representante del PAN ante dicha casilla Selena Torres Ortiz, me informa que varias personas se encontraban tomando fotografías con su celular a la mampara del INE que identifica la sección 14, tipo de casilla 01, en la cual dice: “Aquí votan del apellido ‘HERNANDEZ FRANCO ESTEBAN’ y apellido ‘ZARATE’, lo cual acredito con la fotografía correspondiente que anexo al presente escrito y motivo por el cual hago de su conocimiento para que tomen las medidas pertinentes, necesarias y ordene levantar el acta correspondiente a quien de manera intencional pretenda afectar los derechos electorales del candidato a quien represento y para los efectos legales a que haya lugar (SIC).”

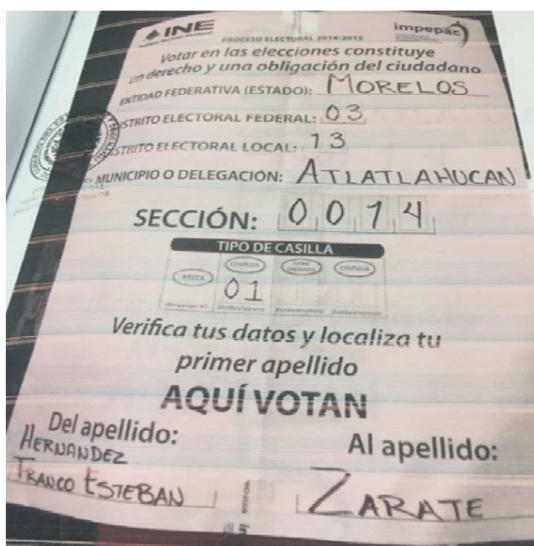
Al escrito en cuestión se anexó la siguiente fotografía:



3. En el acta de la sesión permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Atlatlahuacan, Morelos, celebrada el día diez de junio de dos mil quince, en relación al incidente motivo de análisis, se hizo constar lo siguiente:

“...[EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA] HACE NOTAR SU INCONFORMIDAD POR UNA LEYENDA QUE FUE ESCRITA EN EL PLÁSTICO DE UNAS CASILLAS DONDE SE INDICABA “AQUÍ SE VOTA POR ESTABAN HERNÁNDEZ FRANCO Y AGREGA QUE YA ECHO (SIC) LLEGAR UN ESCRITO HACIENDO SABER SU INCONFOMIDAD.”

4. En el expediente obran dos fotografías presentadas por el actor, en donde se aprecia una lona con las características descritas en los incidentes referidos en párrafos anteriores, a continuación se inserta la imagen:



Las probanzas descritas constituyen pruebas indiciarias, y sobre los hechos que se pretenden acreditar con ellas, no se advierte la existencia de elementos probatorios que sean contradictorios respecto de dichos hechos, en tal virtud, a juicio de esta Sala Regional, crean convicción sobre la existencia de la lona descrita -el día de la jornada electoral- y el contenido de la misma; lo anterior, en términos de los artículos 14, párrafos 5 y 6 y 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.

No obstante, las probanzas que obran en autos no generan certeza en relación al tiempo que permaneció expuesta la lona con el nombre del candidato postulado por el PAN, ya que de las constancias, se advierten diversos escritos de incidentes presentados por diversos

SUP-REC-853/2015

partidos políticos en los que no se menciona el tiempo que permaneció el elemento descrito, y por otra parte, obran los escritos suscritos por los representantes de PSD y el PRI, en donde manifiestan que la parte que hacía referencia al candidato del PAN fue retirada de la lona durante el desarrollo de la jornada electoral.

De esta manera, no existen elementos suficientes para generar convicción en relación al tiempo que permaneció en la lona el nombre del candidato, lo que resulta de gran importancia para tener certeza de si los hechos que se califican de irregulares tuvieron impacto durante todo el desarrollo de la jornada electoral, y así poder determinar la gravedad de los mismos.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que los hechos en cuestión no colmarían el requisito de determinancia respecto del resultado de la votación.

Lo anterior resulta de gran importancia ya que el requisito de determinancia exigido para las causales de nulidad, resultarían innecesario el análisis de los demás elementos que conforman dicha causal.

Lo anterior, ya que si las irregularidades no son determinantes, se debe preservar el resultado de la votación, a pesar de que se actualizara alguna conducta irregular.

Al respeto, resulta aplicable la **Tesis XXXI/2004**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.”**

El criterio jurisprudencial establece que el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), **a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma**, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

De las constancias que obran en autos se observa que los resultados de la votación en la casilla 14 C1, para los partidos que obtuvieron las primeras tres posiciones, fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS OBTENIDOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PSD PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	106	CIENTO SEIS
 PAN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	102	CIENTO DOS
 Humanista PARTIDO HUMANISTA	88	OCHENTA Y OCHO
Votos nulos	7	SIETE
Votación total emitida en casilla	500	QUINIENTOS

Conforme a lo anterior, se observa que el partido que obtuvo el primer lugar fue el PSD, y no así el PAN respecto del cual se aduce obtuvo un beneficio de la irregularidad.

Así, la violación que el partido actor ha señalado respecto de la casilla que se analiza, no definió el resultado de la votación, ya que el PAN obtuvo la mayoría de votos en dicha casilla.

Por otra parte, la nulidad de la casilla tampoco trascendería al resultado total de la elección.

Lo anterior, ya que el candidato que resultó triunfador (PAN) obtuvo 2,132 (dos mil ciento treinta y dos) votos, mientras que el candidato que ocupó la segunda posición (PH) alcanzó una votación de 1,969 (mil novecientos sesenta y nueve). Esto da una diferencia de 163 (ciento sesenta y tres) votos.

Así, aun cuando se lograra la nulidad de la votación recibida en la casilla en cuestión, la eventual modificación de los cómputos de la elección no traería como consecuencia el cambio de ganador, ya que el PAN conservaría ventaja sobre el resto de los contendientes.

Es posible evidenciar lo anterior, ya que de un ejercicio en el cual se le restara a los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la elección de Ayuntamiento (PAN y PH, respectivamente), el número de votos que la casilla 14 C1 les reportó, se obtiene que el PAN alcanzaría 2,030 (dos mil treinta votos), mientras que el PH tendría un total de 1,881 (mil ochocientos ochenta y uno).

Así, en este ejercicio, al anularse la casilla en cuestión, la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sería de 149 (ciento cuarenta y nueve votos), por lo cual, no se lograría un cambio de ganador en la elección.

En tal virtud, las irregularidades aducidas por el actor no serían determinantes para el resultado de la votación, en esta tesitura, resulta **improcedente decretar la nulidad de la casilla 14 C1**; en consecuencia, al comprobarse que el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Estudio de la casilla 19 Básica

Respecto de la casilla 19 B, se aduce que quien fungió como Presidente de la mesa directiva de casilla, posteriormente actuó como representante acreditado del PAN ante el Consejo Distrital Municipal.

Como se ha dicho, dicha situación podría dar lugar a la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 376, fracción V del Código Electoral Local, que refiere a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la LEGIPE o el código en cita.

Ello, porque la hipótesis de nulidad se actualiza cuando la votación no fuera recibida por las personas autorizadas, la mesa directiva de casilla no se hubiera integrado por todos los funcionarios necesarios y que algunas de las personas que integraron la mesa directiva de casilla no aparecen en el listado nominal de la sección correspondiente, o **tienen algún impedimento para fungir en el cargo**.

En primer término, debe precisarse que conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 1 y 2, de la Constitución Federal, corresponde al INE, para los procesos federales y locales, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales y la capacitación electoral.

El artículo 32, inciso a), fracción I, IV, V de la LEGIPE, atribuye al **INE la responsabilidad directa de la ubicación de las casillas, integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral, así como las reglas**, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales, en aquellas entidades en que se celebren **elecciones**

concurrentes, a través de la instalación de una **mesa directiva de casilla única** para ambas elecciones, en donde los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto por los cargos de la elección federal como la de la local.

Así, de conformidad con el artículo 82, numeral 2, de la LEGIPE, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, **será competencia del INE instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.**

El artículo 253, numeral 1, de la LEGIPE, establece que en elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de mencionada ley general.

Por su parte, en el ámbito local, los artículos 119 y 120 del Código Electoral establece que las mesas directivas de casilla se integrarán, ubicarán y funcionarán conforme a las reglas de la LEGIPE. Asimismo, dispone que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, tendrán las atribuciones señaladas en los artículos 84, 85, 86 y 87 del mencionado ordenamiento.

Ahora bien, en relación a los requisitos de integración de las mesas directivas de casilla, el artículo 83 de la LEGIPE, dispone lo siguiente:

“Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c)** Contar con credencial para votar;
- d)** Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e)** Tener un modo honesto de vivir;
- f)** Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g)** No ser servidor público de confianza con mando superior, **ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía**, y
- h)** Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.”

Así, atendiendo a sus facultades constitucionales y legales, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG101/2014, mediante el cual se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2014-2015, conformada por los Programas Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral y de Asistencia Electoral.

Con la aprobación de la citada Estrategia, se aprobó el “Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral”, dicho programa contiene la normatividad, directrices, procedimientos y actividades para integrar las mesas directivas de casilla y los Lineamientos para verificar la integración de las mesas directivas de casilla y la capacitación electoral.

En el citado programa, específicamente en el punto 2.5.1, se estableció el listado de las causas por las que un ciudadano se encontraría impedido para participar como funcionario de las mesas directivas de casilla; y en el apartado titulado “*Impedimentos normativos derivados de los procesos electorales (federal y concurrentes)*”, se listaron las siguientes causas:

- Ser funcionario de órgano electoral federal o estatal.
- Ser candidato para la elección federal o local (incluye, en su caso, el candidato independiente).
- **Ser representante de partido político ante alguna instancia de la autoridad electoral.**

Conforme a lo anterior se desprende que la LEGIPE reconoce como impedimento para ser funcionario de la mesa directiva de casilla el tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; asimismo, en la Estrategia de Capacitación Electoral aprobada por el Consejo General del INE, se reconoció como un impedimento de manera específica el **ser representante de partido político ante alguna instancia de la autoridad electoral.**

En el citado documento la causa de impedimento se define de la siguiente manera:

“SER REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO ANTE ALGUNA INSTANCIA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. El ciudadano ha adquirido compromisos con algún partido político para desempeñarse como su representante (ante consejos y comités).”

El artículo 81, numeral 1 y 2 de la LGIPE establece que las mesas directivas de casilla son los órganos formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo; que son la autoridad electoral que tiene a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Las mesas directivas de casilla, como órganos electorales, tienen a su cargo una importante función en la etapa de la jornada electoral, en su actuación deben observar los principios de independencia, objetividad e imparcialidad.

En relación a los principios constitucionales de objetividad, certeza, imparcialidad e independencia, la jurisprudencia identificada con la

clave P.J. 144/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ha definido de la siguiente manera:

• **Certeza:** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

• **Objetividad:** Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

• **Imparcialidad:** Consiste en que las autoridades electorales **eviten irregularidades**, desviaciones o la proclividad partidista **durante el ejercicio de sus funciones**.

• **Independencia o autonomía en el funcionamiento y en las decisiones de las autoridades electorales:** Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos. Se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Así, para asegurar los principios que deben observar los funcionarios de las mesas directivas, no sería compatible el desempeño de un cargo de un órgano electoral y de un compromiso o una función partidista, como lo sería fungir representante de un partido político registrado ante la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte la existencia de los siguientes elementos probatorios, en relación al hecho que es motivo de análisis:

1. En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 19 B, consta que el nombre del Presidente de la mesa directiva de casilla es **Hilario Acosta Orrostieta**.
2. En el acta de la sesión permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Atlatlahuacan, Morelos, celebrada el día diez de junio de dos mil quince, consta el que a dicha sesión compareció en su carácter de representante del PAN el ciudadano **Hilario Acosta Orrostieta**.
3. De un cotejo de los documentos electorales generados el día de la jornada electoral y el acta de sesión permanente descrita en el párrafo que antecede se advierte que existe identidad de la firma de

Hilario Acosta Orrostieta; es decir, existe coincidencia de las firmas, respecto de la documentación que suscribió en su carácter de Presidente de la mesa de casilla, como en las actas levantadas en la sesión del órgano colegiado.

Los documentos anteriores constituyen documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Ahora bien, de las constancias descritas es posible advertir en primer lugar que -dada la identidad entre el nombre y firmas en los documentos- fue la misma persona quien fungió como representante del partido y como Presidente de la mesa directiva de casilla.

Asimismo, se infiere que el Presidente de la mesa directiva de la casilla, tenía un cargo partidista, pues si bien, las probanzas que obran en el expediente acreditan que el día diez de junio del año en curso fungió como representante del PAN ante el Consejo Municipal, es suficiente para generar certeza de que el funcionario electoral tenía intereses hacia un partido, que al ser incompatibles con la función electoral, ponen en duda la objetividad e imparcialidad de su actuar.

Ello es así, porque además Hilario Acosta Orrostieta actuó como representante de un partido político precisamente en la sesión del Consejo Distrital Municipal en la que se realizó el cómputo de los resultados, y se declaró la validez de la elección respecto de la cual fue funcionario de casilla.

Así, resulta evidente el interés que el funcionario compartía con el partido político que obtuvo el mayor número de votos en la casilla en cuestión, de ahí la transgresión a importantes principios constitucionales que rigen la materia electoral.

En el presente caso, resulta relevante lo establecido en la jurisprudencia 13/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**, emitida por la Sala Superior.

En la citada jurisprudencia se reconoce la importancia de las reglas establecidas por el legislador para la integración de las mesas directivas de casilla, como los órganos receptores de la votación, ya que estas normas buscan garantizar un irrestricto apego a los principios de certeza y legalidad del sufragio. Así, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de

casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, deberá tener como consecuencia la anulación de la votación recibida en dicha casilla.

En el caso, se encuentra acreditado que la casilla 19 B, no se integró debidamente, debido a que quien fungió como presidente se encontraba acreditado como representante del partido que obtuvo el mayor número de votos, lo que pone en duda la objetividad, independencia e imparcialidad del funcionario, y constituye una irregularidad de gravedad configurada en el desarrollo de la jornada electoral.

Además, la infracción colma el requisito de determinancia, ya que, en primer término, el PAN obtuvo el mayor número de votos en esa casilla, la cual fue presidida por un funcionario con un evidente interés hacia el partido señalado.

En tal virtud, en el caso, se advierte una violación sustancial a los principios fundamentales protegidos constitucionalmente, establecidos para garantizar una elección libre y auténtica de carácter democrático, que ponen en duda la certeza del desarrollo de las actividades de la mesa directiva que fue presidida por Hilario Acosta Orrostieta.

En este sentido, al vulnerarse la objetividad, imparcialidad y certeza en la actuación del órgano receptor de los votos el día de la jornada electoral, la violación es de tal magnitud, que amerita la imposición de la consecuencia máxima, consistente en la nulidad de la votación recibida en dicha casilla; lo que conlleva a restar la eficacia de los sufragios emitidos en la misma, con relación al cómputo final de la elección.

De este modo, se considera que el agravio enderezado para cuestionar validez de la casilla **19 Básica** es **fundado**, y lo procedente es **anular la votación de dicha casilla**.

SÉPTIMO. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO. Toda vez que en los términos expuestos en el CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia, esta Sala declaró la nulidad de la votación recibida en casilla **19 Básica**, correspondiente a la elección de miembros del Ayuntamiento.

En tales circunstancias, se procede a restar del cómputo de la elección, la votación recibida en la casilla **19 Básica** anulada, y a modificar los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo, para quedar en los términos siguientes:

SUP-REC-853/2015

CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO	VOTACIÓN DE LA CASILLA 19 BÁSICA ANULADA	NUEVO CÓMPUTO RECOMPUESTO DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	94	2,038
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9	228
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	10	190
 PARTIDO DEL TRABAJO	25	547
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5	303
 MOVIMIENTO CIUDADANO	27	813
 NUEVA ALIANZA	15	804
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	47	1,357
	14	209
 ENCuentRO SOCIAL	2	74

 PARTIDO HUMANISTA	71	1,898
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	14	623
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	4
Votos nulos	12	306
Votación total emitida	345	9,394

Atento a lo anterior, en el presente asunto lo procedente es modificar la resolución impugnada, así como los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección respectiva, en los términos precisados en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente ejecutoria.

De esta manera y dado que en el presente asunto no hubo cambio de ganador, procede confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Atlatlahuacan, Morelos, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula de Presidente y Síndico Municipal, que fue postulada por el PAN.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundado el agravio respecto del estudio omitido de las casillas **14 Contigua 1 y 19 Básica**, lo procedente es:

- 1. Modificar** la resolución impugnada a efecto de que se incluya en ésta, el análisis realizado por este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción;
- 2. Confirmar** la sentencia en relación a los agravios que fueron declarados infundados e inoperantes.
- 3. Confirmar** la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de Presidente y Síndico Municipal, que fue postulada por el PAN.

SUP-REC-853/2015

De la resolución transcrita, se aprecia que al estudiar el fondo de la controversia en el juicio de revisión constitucional electoral, en principio la Sala Regional responsable analizó la definitividad respecto al registro de la candidatura, a lo cual precisó que en lo relativo a los procesos de selección interna y registro de candidatos, conforman un acto dentro de la etapa de preparación de la elección, por lo que, la fecha en que el actor manifestó haber tenido conocimiento que el candidato había participado en diversos procesos de selección interna, concierne a un momento en que la etapa correspondiente había fenecido y los actos emitidos por las autoridades electorales – como el registro de las candidaturas- se habían tornado definitivos.

En seguida, la Sala Regional responsable estimó que tal y como lo resolvió el Tribunal local, la participación simultánea en procesos de selección interna en dos partidos políticos, no actualiza una causa de inelegibilidad, y que tal prohibición no es exigible como requisito de elegibilidad al momento de calificar la elección, ya que se trata de un elemento a verificar al momento del registro de candidatos.

Al respecto, la Sala Regional refirió que no le asistía la razón al partido político actor porque de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el derecho a ser votado no es un derecho absoluto y, por ende, está sujeto a condiciones, dado

que en el precepto constitucional citado se establece que todo ciudadano puede ser votado para todos los cargos de elección popular siempre y cuando se reúnan "las calidades que establezca la ley", y la disposición convencional admite expresamente la posibilidad de reglamentar mediante ley el ejercicio de este derecho por diversas razones, tales como la edad, la nacionalidad o la residencia de la persona; así sostuvo que en el caso, los requisitos de elegibilidad para el cargo de Presidente Municipal se encuentran previstos en la propia Constitución local y Código comicial local, y dentro de los cuales, no se prevé el haber participado en dos procesos electorales simultáneamente.

c) Consideraciones de esta Sala Superior

El Partido Humanista alega que fue indebida la interpretación que realizó la Sala Regional de lo dispuesto en los artículos 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 167, primer párrafo, de la Ley Electoral local, con lo que vulneró principios constitucionales electorales.

Previo al estudio de los agravios es preciso señalar las constancias que obran en autos respecto al registro de candidatos, por ser el tema medular en el asunto de mérito:

- I. A foja 102 (ciento dos), del cuaderno accesorio número 2 (dos), del expediente en el que se actúa se encuentra copia certificada por el funcionario competente del Partido

SUP-REC-853/2015

Revolucionario Institucional, del *“formato de la Comisión Municipal de Procesos Internos para solicitar la acreditación parcial de requisitos como aspirante a precandidato para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato a presidente municipal en el municipio de Atlatlahuacan, Estado de Morelos”*, signado por Esteban Hernández Franco con fecha dieciocho de enero de dos mil quince.

- II. A foja 104 (ciento cuatro), del cuaderno accesorio número 2 (dos), del propio expediente está agregada copia certificada del *“formato de la Comisión Municipal de Procesos Internos para declaratoria de cumplimiento parcial de los requisitos previstos por la fracción VII de la base quinta de la convocatoria, así como de las fracciones I, II, III, IV,, VI y VII del artículo 166 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, con motivo del proceso de elección de candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Morelos, para el periodo 2015-2018*, firmado por Esteban Hernández Franco con fecha dieciocho de enero de dos mil quince.
- III. A foja 108 (ciento ocho), del cuaderno accesorio número 2 (dos), del expediente del rubro obra la copia certificada del *“formato de la Comisión Municipal de Procesos Internos para declaratoria de cumplimiento parcial de los requisitos previstos por la fracción IX de la base quinta de la Convocatoria que rige el proceso interno de elección de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de*

Morelos, para el periodo 2015-2018", suscrito por Esteban Hernández Franco con fecha dieciocho de enero de dos mil quince.

- IV. A foja 110 (ciento diez), del cuaderno accesorio número 2 (dos), del expediente en el que se actúa está la copia certificada del *"formato de la Comisión Municipal de Procesos Internos para declaratoria de cumplimiento parcial de los requisitos previstos por la fracción X de la base quinta de la convocatoria, y fracción XVI del artículo 166 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, con motivo del proceso interno de elección de candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Morelos, para el periodo 2015-2018"*, rubricado por Esteban Hernández Franco con fecha dieciocho de enero de dos mil quince.
- V. A foja 114 (ciento catorce), del cuaderno accesorio número 2 (dos), del expediente de mérito se encuentra la copia certificada del *"formato de la Comisión Municipal de Procesos Internos para declaratoria de cumplimiento parcial de los requisitos previstos por la fracción XV de la base quinta de la convocatoria que norma el proceso de elección de candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Morelos, para el periodo 2015-2018"*, suscrito por Esteban Hernández Franco con fecha dieciocho de enero de dos mil quince.
- VI. A foja 116 (ciento dieciséis), del cuaderno accesorio número 2 (dos), del expediente en el que se actúa está la

SUP-REC-853/2015

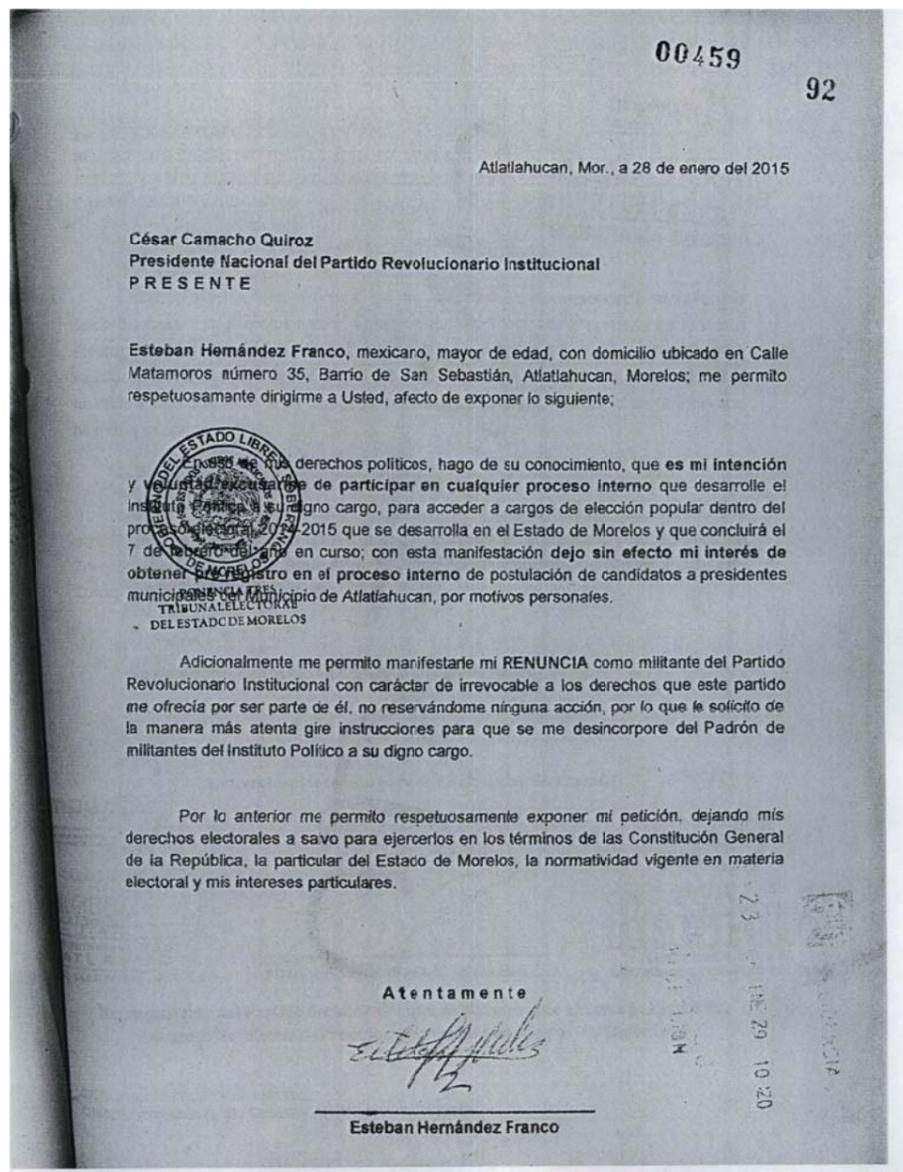
copia certificada del “*formato de la Comisión Municipal de Procesos Internos para declaratoria de cumplimiento parcial de los requisitos previstos por la fracción XVIII de la base quinta de la convocatoria que norma el proceso de elección de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Morelos, para el periodo 2015-2018*”, rubricado por Esteban Hernández Franco con fecha dieciocho de enero de dos mil quince.

- VII. A foja 117 (ciento diecisiete), del cuaderno accesorio 2 (dos), del propio expediente obra copia certificada del escrito de diecisiete de febrero de dos mil quince, suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, dirigido a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual “*se entrega la relación de aspirantes a cargos de elección popular que participaron en el proceso interno para selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral ordinario 2014-2015*”, y en el cual entre otros aparece:

No.	ASPIRANTE	MUNICIPIO	HORARIO
3	ESTEBAN HERNÁNDEZ FRANCO	ATLATLAHUACAN	01:00 p.m.

De las documentales reseñadas, se desprende que el entonces aspirante Esteban Hernández Franco se inscribió para

participar como precandidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional en el Atlatlahucan, Morelos; sin embargo en autos también obra renuncia expresa para participar en dicho proceso signada por el mencionado ciudadano, la cual para mayor claridad se inserta:



La documental cuya imagen se insertó obra en copia certificada a foja 459 (cuatrocientos cincuenta y nueve), de la cual se desprende que Esteban Hernández Franco expresó su voluntad a Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional en sentido literal: *“dejó(sic) sin efecto mi interés de obtener el pre registro en el proceso interno de postulación de candidatos a presidentes municipales del Municipio de Atlatlahuacan, por motivos personales”*.

También se aprecia, que además manifestó que renunciaba a su militancia al Partido Revolucionario Institucional y pidió su baja del registro de militantes.

Cabe puntualizar que el ocurso en cuestión, se presentó el veintinueve de enero de dos mil quince, como se aprecia al margen inferior derecho del sello de recibido de la Presidencia Nacional del partido político, esto es, previo a que se celebrara la elección intrapartidaria, la cual tuvo verificativo el ocho de febrero de dos mil quince, según se observa de la convocatoria que obra agregada en copia certificada a fojas 124 a 155 del cuaderno accesorio dos del expediente de mérito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se confiere valor probatorio suficiente para demostrar lo contenido en ellos.

Así, aun cuando en autos no obra algún elemento que motive su difidencia en relación a su autenticidad o contenido.

De lo anterior, se concluye que si bien en autos obra escrito de diecisiete de febrero de dos mil quince, dirigido a la autoridad comicial electoral en el cual el Presidente del Partido Revolucionario Institucional le informó sobre los ciudadanos que se habían inscrito en el procesos de selección interna del partido político dónde se elegiría al candidato a Presidente Municipal de *Atlatlahuacan*, en el cual, como se expuso, se encuentra el nombre de Esteban Hernández Franco, lo cierto es, que también está agregado el citado escrito de renuncia no solo a contender en el proceso de selección sino a la propia militancia partidista, presentado desde el veintinueve de enero de dos mil quince.

De ese modo, la circunstancia de que Esteban Hernández Franco en un primer momento se hubiera inscrito para participar en el proceso donde se elegiría al candidato a postular por el señalado instituto político, resulta insuficiente para estimar que el ciudadano referido contendió de manera simultánea en los procesos internos de dos partidos políticos, al estar acreditado que con su renuncia, declinó en su interés a obtener su registro como precandidato en el proceso interno de elección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, incluso, determinó dejar de ser militante del aludido partido político, lo cual aconteció previamente a que se llevara a cabo la elección interna del supracitado ente político

SUP-REC-853/2015

De esta manera, la Sala Superior estima que independientemente de lo señalado por la Sala de este Tribunal Electoral, en el sentido de que la prohibición contemplada en el artículo 167, primer párrafo del Código Electoral de Morelos, no es exigible como requisito de elegibilidad al momento de calificar la elección, por tratarse solamente de un elemento a verificar al momento de registro del candidato, el supuesto normativo invocado no se actualiza en el asunto de mérito, en razón de que, según se explicó en párrafos anteriores, está probado que el ciudadano cuestionado renunció expresamente al proceso de selección de candidatos a Presidente Municipal de *Atlatlahuacan* por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como de su propia militancia partidaria; por tanto, se torna que a ningún lado conduce llevar el análisis respecto del alcance interpretativo que la responsable hizo en relación al citado precepto de la legislación electoral local.

Finalmente, la Sala Superior estima que devienen inoperantes los restantes disensos que se enderezan para combatir las consideraciones donde la responsable analizó los agravios atinentes a las aducidas causales de nulidad en las once casillas impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, estimando que en las identificadas con los números **14 C1** y **19 B**, el agravio era fundado, en razón de que el tribunal electoral omitió el análisis de las causales de nulidad hechas valer en el recurso de inconformidad, para lo cual en plenitud de jurisdicción se analizaron las referidas casillas.

En relación a la casilla **14 C1**, la Sala Regional señaló que las irregularidades que se hacían valer por el partido político no serían determinantes para el resultado de la votación, por tanto, resultaba improcedente decretar la nulidad de los sufragios de esa casilla.

En lo relativo a la diversa casilla **19 básica**, la multicitada Sala Regional indicó que se encontraba acreditado que fue integrada indebidamente, debido a que quien fungió como presidente era representante del partido político que obtuvo el mayor número de votos, poniendo en duda la objetividad, independencia e imparcialidad del funcionario, constituyendo una irregularidad grave, y, por tanto, determinó que lo procedente era declarar fundado el agravio y anular la casilla, efectuando en consecuencia recomposición del cómputo, sin que hubiera cambio de ganador.

Por lo anterior, a juicio de este órgano colegiado, queda evidenciado que respecto de las casillas impugnadas, la Sala responsable se ciñó a hacer un estudio de estricta legalidad, por tanto, de conformidad a las reglas que rigen el recurso de reconsideración se torna inatendible el examen de los disensos expresados en relación a tópicos donde no se llevó a cabo un control de constitucionalidad y/o convencionalidad.

De conformidad con lo expuesto lo procedente es confirmar la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SDF-JRC-293/2015**.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional con sede en el Distrito Federal de este Tribunal Electoral y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-853/2015.

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de considerar y resolver que en el caso no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 167, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Morelos, consistente en que Esteban Hernández Franco es inelegible, por haber participado simultáneamente en dos procedimientos internos de selección de candidatos, de dos partidos políticos que no celebraron convenio de coalición entre sí, durante el procedimiento electoral ordinario para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Atlatlahuacan, Morelos, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

Para el suscrito, contrariamente a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, sí se actualiza la mencionada hipótesis normativa, de participación simultánea en dos procedimientos intrapartidistas de selección de candidatos para integrantes del Ayuntamiento de Atlatlahuacan, Morelos y, por tanto, que se debe declarar

que Esteban Hernández Franco es inelegible, para ejercer el correspondiente cargo de Presidente Municipal.

Al respecto se debe precisar que es un hecho no controvertido y, en cambio, plenamente acreditado con las constancias de autos, que el mencionado ciudadano fue registrado por el Partido Revolucionario Institucional como precandidato en su procedimiento interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Atlatlahuacan, Morelos; procedimiento intrapartidista en el cual resultó electo candidato al cargo de referencia.

Asimismo, está plenamente acreditado en autos que el Partido Acción Nacional postuló como candidato a Presidente Municipal de Atlatlahuacan, Morelos, al mismo ciudadano, Esteban Hernández Franco.

En este orden de ideas, resulta evidente, para el suscrito, que cobra plena vigencia, en el caso concreto, lo previsto en el artículo 167, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Morelos, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 167. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie el acuerdo para participar en coalición o candidatura común. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

[...]

SUP-REC-853/2015

Del precepto trasunto se constata que, en la legislación electoral local del Estado de Morelos, existe una prohibición legislativa que deviene en auténtica causal de inelegibilidad, la cual es clara e indubitable, en opinión del suscrito, al establecer que quienes participen en un procedimiento interno de selección de candidatos, a un cargo de elección popular, de un partido político, no pueden participar en similar procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de representación popular de otro instituto político, dentro del mismo procedimiento electoral constitucional, ya sea de naturaleza ordinaria o extraordinaria.

Para llegar a esta conclusión es necesario tener en mente que, para garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, como rectores del procedimiento electoral, se debe interpretar de manera adecuada el vocablo “simultáneamente”, utilizado por el legislador electoral del Estado de Morelos, el cual, en opinión del suscrito, no es un referente temporal de coexistencia cronológica, de simultaneidad, de identidad o de coincidencia en un tiempo determinado o específico, es decir, de concurrencia, concomitancia o coincidencia temporal o cronológica, sino que su acepción jurídica se debe encontrar y entender en el desarrollo de un procedimiento electoral determinado, en su conjunto, como unidad institucional o jurídica.

En este orden de ideas, la prohibición de “participar simultáneamente” en dos o más procedimientos intrapartidistas de selección de candidatos, a un cargo de representación popular, se debe interpretar en el sentido de que un ciudadano no puede participar, lícitamente, en dos o más procedimientos de selección de candidatos a cargos de representación popular, de dos o más partidos políticos, durante el desarrollo de un específico procedimiento electoral constitucional, sin que exista entre esos partidos políticos un convenio de coalición, de candidatura común u otra forma de asociación política, entre los mencionados partidos políticos.

Para este efecto y conceptualización jurídica carece de toda trascendencia jurídica que esos dos o más procedimientos intrapartidistas de selección de candidatos se lleven a cabo simultáneamente en el tiempo, es decir, que haya coincidencia cronológica exacta, porque, para la actualización del supuesto normativo, es suficiente que esos procedimientos de selección intrapartidista de candidatos se lleven a cabo en el contexto de un mismo procedimiento electoral constitucional, ordinario o extraordinario, con independencia de que sean simultáneos en el tiempo o de que se lleven a cabo en diverso tiempo, siempre que se desarrollen en el mismo procedimiento electoral constitucional.

Lo anterior garantiza la vigencia plena del principio de equidad en la contienda electoral, tutelado tanto en la

SUP-REC-853/2015

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la legislación electoral del Estado de Morelos, dado que con ello se tiende a preservar la no intervención de un ciudadano en los procedimientos internos de selección de candidatos de dos o más partidos políticos, que no están coaligados entre sí y que tampoco han celebrado alguna otra forma legalmente prevista de asociación política de los partidos, para postular al mismo candidato a un cargo de representación popular.

Así, el aludido impedimento es aplicable a cualquier forma de selección de candidatos que lleven a cabo los institutos políticos, ya sea ordinario o extraordinario, durante **el mismo procedimiento electoral de que se trate.**

En este orden de ideas, como ha quedado mencionado, toda vez que Esteban Hernández Franco participó en el procedimiento interno del Partido Revolucionario Institucional, para elegir a su candidato a Presidente Municipal de Atlatlahuacan, Morelos, resulta claro, para el suscrito, que estaba impedido para participar en cualquier otro procedimiento interno de selección de candidato a Presidente Municipal del mismo Municipio, Atlatlahuacan, Morelos, en cualquier otro instituto político, lo cual conlleva la prohibición final y congruente de ser postulado candidato al mencionado cargo de elección popular, por un partido político distinto de aquel en el que participó como precandidato, para alcanzar la candidatura correspondiente.

A efecto de hacer evidente el anterior aserto, considero pertinente reproducir los documentos que acreditan la participación de Esteban Hernández Franco en el procedimiento de elección de candidato al interior del Partido Revolucionario Institucional.

102

PR Transformando
a México
COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS

FORMATO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS PARA SOLICITAR LA ACREDITACIÓN PARCIAL DE REQUISITOS COMO ASPIRANTE A PRECANDIDATO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, ESTADO DE MORELOS.

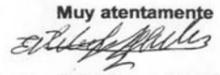
F - 1

Atlatahucan, Morelos, a 18 de enero de 2015.

**COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, ESTADO DE MORELOS
PRESENTE**

Para efectos de solicitar mi acreditación parcial de requisitos como aspirante a precandidato(a) en el proceso interno de selección y postulación de candidato a Presidente Municipal en el Municipio Atlatahucan, del Estado de Morelos, en el proceso electoral 2014-2015; anexo a la presente, la documentación requerida por la Base Quinta de la convocatoria que norma el proceso interno referido.

Señalo como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la Calle matamoros; Número 35; Colonia Barrio San Sebastian; Municipio Atlatahucan; Ciudad Atlatahucan; Estado Morelos; C.P. 62840; Teléfono(s) 0447355429177- 7351300292; y correo electrónico lugder_957@hotmail.com.

Muy atentamente

Esteban Hernández Franco

104

**PRD Transformando
a México**
COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS

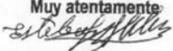
**FORMATO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS PARA
DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LOS REQUISITOS
PREVISTOS POR LA FRACCIÓN VII DE LA BASE QUINTA DE LA
CONVOCATORIA, ASÍ COMO DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, VI Y VII DEL
ARTÍCULO 166 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS
A PRESIDENTES MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MORELOS, PARA EL
PERIODO 2015 - 2018.**

F - 2

Atlatlahucan, Morelos, a 18 de enero de 2015.

**COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL MUNICIPIO ATLATLAHUACAN DEL ESTADO DE MORELOS
PRESENTE**

Para efectos de solicitar mi acreditación parcial de requisitos como aspirante a precandidato (a) en el proceso interno de selección y postulación de candidato(a) a Presidente Municipal en el Municipio de Atlatlahucan, del Estado de Morelos, bajo protesta de decir la verdad declaro: a) Que sé leer y escribir; b) Que soy ciudadano mexicano en pleno goce de mis derechos políticos; c) Que he mostrado una conducta pública adecuada y que no he sido condenado por delito intencional del orden común ni federal, o en el desempeño de funciones públicas; d) Que he demostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción de Partido, así como la observancia estricta de los Estatutos; e) Que protesto cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria; f) Que no he sido dirigente, candidato ni militante destacado de partido o asociación política, antagónicos al Partido Revolucionario Institucional, o bien, que existe una declaratoria de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la que consta que están a salvo mis derechos como militante del Partido; g) Que no me encuentro en alguna de las incapacidades previstas en los artículos 34 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, párrafo quinto, y 117, fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 11, párrafo segundo, y 163, fracciones II, III y IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; o bien, que habiéndome encontrado en alguna de carácter relativo, he procedido como se indica en las disposiciones constitucionales y legales que las prevén; y h) Que satisfago todos los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de presidentes municipales.

Muy atentamente:


Esteban Hernández Franco

PRD Transformando a México
COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS

FORMATO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS PARA DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA FRACCIÓN XVIII DE LA BASE QUINTA DE LA CONVOCATORIA QUE NORMA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL PERIODO 2015 - 2018.

F - 8

Atlatlahucan, Morelos, a 18 de enero de 2015.

COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCA DEL ESTADO DE MORELOS. PRESENTE

Para efectos de solicitar mi acreditación parcial de requisitos como aspirante a precandidato (a) en el proceso interno de selección y postulación de candidato (a) a Presidente Municipal en el Municipio Atlatlahucan, del Estado de Morelos, bajo protesta de decir verdad declaro que:

a) No he incurrido en actos anticipados de precampaña.

Muy atentamente
Esteban Hernández Franco
Esteban Hernández Franco

PRD Transformando a México
Partido Revolucionario Institucional
Comité Directivo Estatal
Morelos

117

Cuernavaca, Mor., a 17 de febrero de 2015.

SE ENTREGA RELACIÓN DE ASPIRANTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO INTERNO PARA SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014 - 2015.

ASUNTO:

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE

Por este medio me permito entregar a Ud. la relación de militantes priistas que participaron en el Proceso De Selección Interna A Cargos De Elección Popular como son: Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, para el efecto de que en su caso se proceda a aplicar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 167 del Código de Instituciones y procedimiento Electorales, cuyo texto es el siguiente: "Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie el acuerdo para participar en coalición o candidatura común . . ." La relación que adjunto (6 fojas útiles) contiene el nombre del aspirante y el distrito electoral, esto para el caso de aspirantes a candidatos por Diputaciones Locales y para el caso de Presidencias Municipales, el nombre del aspirante y el municipio por el que contiene.

Sin otro particular por el momento reitero a usted, mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

DR. RODOLFO BECERRIL STRAPPON
PRESIDENTE DEL CDE DEL PRI MORELOS

RECIBIDO
PRESIDENCIA
17 FEB 2015
15:40
Original y seis anexos
archivados.

RECIBIDO
SECRETARÍA EJECUTIVA
17 FEB 2015
15:40
Original

impepac
17 FEB 2015

C.c.p. Lic. Ana Bertha Silva Solorzano, Delegada General del Comité Ejecutivo Nacional. Para su conocimiento.
C.c.p. Archivo

Calle Amocuzac y Yucatán
No. 204, Col. Vista Hermosa
C.P. 62260 Cuernavaca, Morelos.
presidenciaprimorelos2014@gmail.com
www.primorelos.org.mx
www.pri.org.mx
Tel: (777) 318 8282 y 318 5352

Por ende, al haber participado también en el procedimiento intrapartidista de selección de candidato a Presidente Municipal Atlatlahuacan, Morelos, en el Partido Acción Nacional, no obstante haberlo hecho en el procedimiento de designación directa, para finalmente ser registrado como candidato al citado cargo de elección popular, por el mencionado Partido Acción Nacional, es convicción del suscrito, que se actualiza la prohibición de la norma trasunta, dado que el ciudadano

Esteban Hernández Franco, ya había participado en el procedimiento intrapartidista de selección de candidato a Presidente Municipal, del mismo Municipio de referencia, en el Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 167, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Morelos, se debe declarar la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Atlatlahuacan, Morelos, dada la inelegibilidad del ciudadano Esteban Hernández Franco, por las razones ya expuestas.

Al caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos, de aplicación obligatoria en el recurso que se resuelve, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la ley en cita, preceptos que son al tenor siguiente.

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las **disposiciones** constitucionales **aplicables a los partidos políticos nacionales y locales**, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

- a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, **la postulación de sus candidatos**, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;

[...]

Artículo 87.

[...]

SUP-REC-853/2015

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA